



ACUERDO NÚMERO 398

POR EL CUAL SE EXHORTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ALIANZA Y COALICIÓN QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL, PARA QUE SUS REPRESENTANTES DE CASILLA Y REPRESENTANTES GENERALES, SE ABSTENGAN DE UTILIZAR VESTIMENTA CON EL COLOR CARACTERÍSTICO DEL INSTITUTO POLÍTICO AL CUAL REPRESENTAN, DURANTE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 2 DE JULIO DE 2006.

CONSIDERANDOS

I.- En sesión extraordinaria celebrada el 13 de junio de 2006, se aprobó el Acuerdo No. 387, mediante el cual se autoriza a los representantes de casilla y generales, a utilizar en lugar visible y durante todo el día de la jornada electoral que se llevará a cabo el día 02 de julio de 2006, un distintivo de 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político, coalición o alianza que representen, con la finalidad de facilitar a los electores, así como a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, la identificación de las personas que se desempeñen con ese carácter

En relación con lo anterior, particularmente respecto de la identificación de los citados representantes, en la misma sesión del 13 de junio de 2006, y en la celebrada el día 15 del mismo mes y año, los partidos Acción Nacional y Convergencia, así como la Coalición PRD-PT "Por el Bien de Todos", después de hacer valer diversas consideraciones, entre otras, la generación de conflictos o controversias que puedan dar lugar a impugnaciones, solicitaron que no se permita que porten vestimenta con el color característico del instituto político que representan.

II.- El artículo 213 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que: "La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña deberá contener una identificación precisa del partido, alianza o coalición, y una de las obligaciones de dichos organismos políticos, tanto nacionales como estatales, es contar, para su identificación y diferenciación de otros organismos con denominación propia, emblema y color o colores que lo caractericen".

Por otra parte, el artículo 232, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que: "*Es obligación de los representantes abstenerse de hacer propaganda durante la jornada electoral y de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del sufragio o alterar el orden público*". Mientras que el artículo 210, párrafo tercero, del citado código, prevé que: "*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas, coaliciones o candidato independientes, o a sus simpatizantes*". De acuerdo con el diccionario

de la Real Academia Española, se entiende por propaganda: " *(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada). 1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. ...*"

III.- Conforme a lo señalado y de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos reproducidos, puede validamente decirse que el o los representantes de casilla y generales, tienen la obligación de abstenerse de hacer propaganda durante la jornada electoral y desde luego la vestimenta que éstos porten con el o los colores característicos que identifican al partido, alianza o coalición que representan, pudiese constituir un acto de despliegue de propaganda electoral, por ser un elemento importante de la identificación que debe contener la propaganda que los candidatos utilicen durante las campañas electorales, las cuales por disposición del artículo 215 del Código Electoral para el Estado de Sonora, concluyen tres días antes de la jornada electoral, por lo que, y en atención al acuerdo mencionado en el primer considerando, emitido para efectos de autorizar la utilización de un distintivo para facilitar la identificación de los citados representantes, de manera alguna se justifica, para los efectos señalados, la utilización de ese tipo de vestimenta.

IV.- En las circunstancias apuntadas, con fundamento en el artículo 98, fracción XLV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es procedente exhortar a los partidos políticos acreditados, alianza y coalición registrados, ante este Consejo, para que sus representantes de casilla y representantes generales, se abstengan de utilizar vestimenta con el color característico del instituto político al cual representan, durante el día de la jornada electoral que se llevará a cabo el 2 de julio de 2006.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por los motivos que se exponen en el presente acuerdo, se exhorta a los partidos políticos, alianza y coalición, para que sus representantes de casilla y representantes generales, se abstengan de utilizar vestimenta con el color característico del instituto político al cual representan, durante el día de la jornada electoral que se llevará a cabo el 2 de julio de 2006.

SEGUNDO.- Comuníquese a los partidos políticos, alianza y coalición, así como a los consejos locales, para que estos a su vez lo hagan del conocimiento de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, para los efectos legales correspondientes.

Así lo acordó por mayoría de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral, con el voto en contra de la Consejera Propietaria, Lic. María del Carmen Arvizu Borquez, en sesión pública celebrada el día 20 de junio de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron, ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. Maria del Carmen Arvizu B.
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario